



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0184/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2016-0270, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por los señores Mario de Jesús Bruno González, Guillermo Jesús, Jesús Hernández y compartes en contra de la Sentencia núm. 95, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso- Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de marzo de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

Expediente núm. TC-04-2016-0270, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por los señores Mario de Jesús Bruno González, Guillermo Jesús, Jesús Hernández y compartes en contra de la Sentencia núm. 95, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de marzo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 95, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de marzo de dos mil quince (2015). Su dispositivo se transcribe a continuación:

*Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Mario de Jesús Bruno González, Guillermo de Jesús y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 10 de abril de 2014, con relación a la Litis sobre Derechos Registrados (Demanda en Desalojo) dentro de la Parcela catastral núm. 380, del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio y Provincia de la Vega, cuyo dispositivo figura copiado en la parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Licenciado Antonio Fernández Bueno, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

La Sentencia núm. 95 fue notificada a las partes recurrentes, señores Mario de Jesús Bruno González, Guillermo Jesús, Jesús Hernández y compartes, mediante Acto núm. 286/15, del dieciséis (16) de abril dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Nolberto Antonio García, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de La Vega. Y también en la persona de A.C. Capellán Peralta, el nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-04-2016-0270, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por los señores Mario de Jesús Bruno González, Guillermo Jesús, Jesús Hernández y compartes en contra de la Sentencia núm. 95, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de marzo de dos mil quince (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Es preciso indicar que en el Acto núm. 286/15, el alguacil omitió el número de sentencia, sin embargo, se establece con total claridad el número interno del expediente; fecha en que se dictó la decisión y la Sala de la Suprema Corte de Justicia que dictó la sentencia recurrida.

### **2. Presentación del recurso de revisión jurisdiccional**

El presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue depositado el nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), ante la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia, recibido en este tribunal constitucional el veinte (21) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

El recurso le fue notificado a la parte recurrida, Constructora Hernández Salcedo, C. por A., actual S.R.L., mediante el Acto núm. 01369-2016, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial José Geraldo Almonte Martínez, alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de La Vega.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Mario de Jesús Bruno González, Guillermo Jesús, Jesús Hernández y compartes, alegando, entre otros, los siguientes motivos:

*Considerando: Que en su memorial de casación los recurrentes proponen un único medio contra la sentencia impugnada “La contradicción”. Esto porque en la sentencia al decidir sobre la apelación incurrió en contradicción porque en su dispositivo hizo figurar como parte recurrente en apelación a la Constructora Hernández Salcedo, C x A, como si fuera la parte recurrente, atribuyéndole un supuesto recurso de apelación, interpuesto en fecha 26 de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*noviembre de 2012, cuando el único recurso de apelación intentado en la especie fue el que interpusieron los hoy recurrentes, Mario Bruno Guillermo de Jesús y compartes, en fecha 22 de octubre de 2012, tal y como lo hiciera constar dicho tribunal en la parte introductoria de su sentencia; que si bien es cierto que cuando ésta afirmación contenida en esta parte del dispositivo resulta errónea, no menos cierto es que dicho error no constituye un vicio del cual pueda deducirse la casación, como pretenden los recurrentes, ya que se trata de un error material que se deslizó involuntariamente en esta sentencia que no afecta el contenido ni el alcance de los derechos que se juzgaron en esta decisión, al no existir una colisión ni contradicción entre sus motivos y lo decidido, sobre todo cuando no obstante este error se advierte que los jueces que suscribieron el fallo hicieron constar los elementos de hecho y las razones de derecho en que se fundamentaron para dictar su sentencia (sic);*

*Considerando, que por otra parte, la normativa inmobiliaria dispone de un remedio procesal para que las partes interesadas pueden perseguir la corrección de los errores materiales que afecten una sentencia de los tribunales que afecten una sentencia de los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria, vía que se encuentre instituida por el artículo 83 de la ley número 108-05 sobre Registro Inmobiliario y es la Revisión por causa del error materialmente, que es la acción perfectamente aplicable en el presente caso, ya que el único vicio que le atribuyen los hoy recurrentes se limitan en su memorial de casación a invocar ese error bajo el erróneo argumento de que configure una contradicción de motivos, pero exponente algún medio de derecho del cual se puede evidenciar que el fallo atacado haya incurrido en alguna violación a la ley, por tales razones esta Tercera Sala entiende que el presente recurso de casación resulta inadmisibile;*

*Considerando: Que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en este recurso será*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*condenada al pago de las costas, lo que por ser de interés privado ha sido solicitado por la parte recurrida y aplica en la especie;*

**4. Pretensiones de la parte recurrente en revisión constitucional**

La parte recurrente, Mario de Jesús Bruno González, Guillermo Jesús, Jesús Hernández y compartes, representados por el licenciado Fernando Ramírez Corporán, depositó un memorial de defensa ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), con el que pretenden que sea revocada la sentencia recurrida. Para justificar dicha pretensión, argumenta, en síntesis, lo siguiente:

*Atendido: A que la Suprema Corte de Justicia, en el presente caso procedió a violar el ART.68, sobre las garantías de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus Derechos fundamentales lo cual señala textualmente lo siguiente:*

*Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley (sic).*

*Atendido: A que la decisión dada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte incurrió en la grave decisión de dar una sentencia contradictoria, violatoria a los preceptos constitucionales de los recurrentes, en la Suprema Corte de Justicia el tribunal que tenía que emitir una sentencia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que protegiera el debido proceso señalado anteriormente en nuestra constitución y no adherirse a una sentencia que por su contradicción violó derechos fundamentales de nuestra Carta Magna (sic).*

*Dicha decisión la Suprema Corte de Justicia violó además el artículo 69 de la Constitución sobre la Tutela Judicial Efectiva y el debido Proceso de Ley que señala:*

*Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas.*

*Atendido: Que el recurso de casación es un derecho constitucional, establecido dentro de los poderes públicos del estado de derecho que no puede vulnerar los preceptos constitucionales.*

*Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Mario de Jesús Bruno González y Guillermo de Jesús y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras del Departamento Norte el 10 de abril de 2014, con relación a la Litis sobre Derechos Registrados (Demanda en Desalojo) dentro de la Parcela catastral núm. 380, del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio y Provincia de la vega, cuyo dispositivo figura copiado en la parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Licenciado Antonio Fernández Bueno, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

La parte recurrida, Constructora Hernández Salcedo, C. por A., actual S.R.L., procurando el rechazo del recurso de revisión que nos ocupa, emplea los argumentos siguientes:

*La sentencia emanada por La Suprema Corte de Justicia, hoy recurrida en revisión, en su condición de decisión definitiva e irrevocable, en el caso de la especie ya fue formalmente ejecutada y a esos fines estamos anexando al presente escrito, copia de la solicitud de otorgamiento y concesión del auxilio de fuerza pública depositado por ante el abogado del Estado, ante el Tribunal de Tierras del Departamento del Departamento del Norte, de fecha 01/05/2015; copia de oficio NO. 001427, de fecha 14/09/2015, de la Dra. Vielka Calderón Torres, Procuradora General de Corte, en funciones de abogado del Estado, titular ante la jurisdicción inmobiliaria del Departamento Norte; copia del acto No. 1000/2016, de fecha 15 de septiembre del 2016, del ministerial Gustavo Javier Ariza, alguacil de estrados de la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de la Vega (sic).*

**6. Pruebas documentales**

Entre los documentos que reposan en el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, figuran los siguientes:

1. Original y copia de Sentencia núm. 95, emitida por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de marzo de dos mil quince (2015).
2. Original y copia del recurso de revisión de decisión jurisdiccional del nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente núm. TC-04-2016-0270, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por los señores Mario de Jesús Bruno González, Guillermo Jesús, Jesús Hernández y compartes en contra de la Sentencia núm. 95, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de marzo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Original del escrito de defensa del cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).
4. Copia del Certificado de Título núm. 91, expedido por el registrador de títulos de La Vega, donde consta que fue inscrito el treinta (30) de mayo de dos mil cinco (2005), bajo el núm. 955, folio 239, del libro de inscripciones núm. 102, inscrito el treinta (30) de mayo de dos mil cinco (2005) bajo el núm. 956, folio 239 del libro 102 de este registro. Ejecutado en La Vega el cinco 5 de agosto de dos mil cinco (2005).
5. Copia de Sentencia núm. 02052012000443, del siete (7) de diciembre de dos mil doce (2012), emitida por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega.
6. Copia de Sentencia núm. 201400163, del diez (10) de abril de dos mil catorce (2014), emitida por la Primera Sala del Tribunal de Tierras del Departamento Norte.
7. Original de Acto núm. 1017/2016, del nueve (9) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Soilio Martínez Delgado, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Santo Domingo Norte, de notificación de escrito de defensa.
8. Copia de Acto núm. 286/15, del once (11) de marzo de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Nolberto Antonio García, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de La Vega, de notificación de la Sentencia núm. 95.
9. Copia del Acto núm. 01369-16, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial José Geraldo Almonte Tejeda,

Expediente núm. TC-04-2016-0270, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por los señores Mario de Jesús Bruno González, Guillermo Jesús, Jesús Hernández y compartes en contra de la Sentencia núm. 95, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de marzo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de La Vega.

10. Copia de la Solicitud de Otorgamiento y Concesión de Fuerza Pública, del primero (1) de mayo de dos mil quince (2015), recibida por el abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

11. Oficio núm. 001427, del catorce (14) de septiembre de dos mil quince (2015), emitido por la magistrada Vielka Calderón Torres, procuradora general de la Corte de Apelación, en funciones de abogada del Estado titular ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte, que concede la fuerza pública.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El presente caso tiene su origen en una litis sobre derechos registrados (demanda en desalojo) incoada por la Constructora Hernández Salcedo, C. por A., actual S.R.L., en contra de los moradores de la comunidad del sector Barrio Lindo, por encontrarse asentados en terrenos pertenecientes a la parcela 380 del distrito catastral núm. 3, Haticeo, en el municipio y provincia de La Vega, propiedad de la Constructora Hernández Salcedo, C. por A. Dicha demanda fue conocida por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, la cual fue acogida. Inconformes con la decisión, los hoy recurrentes, señores Mario de Jesús Bruno González, Guillermo Jesús, Jesús Hernández y compartes, depositaron formal recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, que acogió en cuanto a la forma y en cuanto al fondo confirmó en todas sus partes la Decisión núm. 02052012000449. En desacuerdo con la decisión emitida, interpusieron formal recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, el cual

Expediente núm. TC-04-2016-0270, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por los señores Mario de Jesús Bruno González, Guillermo Jesús, Jesús Hernández y compartes en contra de la Sentencia núm. 95, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de marzo de dos mil quince (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fue declarado inadmisibles mediante decisión emitida por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo- y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de marzo de dos mil quince (2015). No conformes con la referida decisión recurren en revisión de decisión jurisdiccional ante este tribunal constitucional.

### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11.

### **9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión es inadmisibles, en atención a las siguientes consideraciones:

a. Este tribunal constitucional ha sido apoderado del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en contra de la Sentencia núm. 95, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de marzo de dos mil quince (2015).

b. Antes de referirnos a la inadmisibilidad, este colegiado considera necesario precisar que la Sentencia núm. 95 fue notificada a los señores Mario de Jesús Bruno González, Guillermo Jesús, Jesús Hernández y compartes, mediante Acto núm. 286/15, del dieciséis (16) de abril dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Nolberto Antonio García, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de La Vega y que, en dicho acto de notificación, el alguacil omitió colocar el número de

Expediente núm. TC-04-2016-0270, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por los señores Mario de Jesús Bruno González, Guillermo Jesús, Jesús Hernández y compartes en contra de la Sentencia núm. 95, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de marzo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la citada sentencia; sin embargo, hizo constar los datos siguientes: el número interno del expediente, la fecha y la Sala de la Suprema Corte de Justicia que dictó la sentencia, razón por la que el Tribunal Constitucional otorga credibilidad al referido acto de notificación.

c. La admisibilidad del recurso de revisión se rige por el plazo establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Este tribunal tomará en consideración para el cálculo el plazo establecido en el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone que “el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

d. Este tribunal, en su Sentencia TC/0143/15, varió el criterio respecto del plazo previsto en el artículo 54.1, y estableció que no debe ser interpretado como franco y hábil, igual que el plazo previsto para la revisión de amparo (TC/0080/12), en razón de que se trata de un plazo de treinta (30) días, suficiente, amplio y garantista, para la interposición del recurso de revisión jurisdiccional. Dicho precedente, en sus literales k y l, consignó lo siguiente:

*k. Este nuevo criterio establecido en esta decisión -por excepción- no aplicará para los casos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoados ante este tribunal en el tiempo comprendido entre la publicación de la Sentencia TC/0335/4 y la publicación de esta sentencia, para preservar los derechos de los justiciables que le otorgó la Sentencia TC/0335/14, en virtud del principio de la seguridad jurídica; es decir, el criterio fijado en la TC/0335/14, relativo al plazo de la revisión jurisdiccional, solo será aplicado a los recursos incoados después de su publicación y hasta la entrada en vigencia del nuevo criterio fijado en esta decisión.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*l. En tal sentido, los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos con anterioridad a la publicación de la sentencia TC/0335/14 no se benefician de este derecho, ya que no puede interpretarse como un derecho adquirido por estos justiciables.*

e. Este criterio ha sido corroborado en la Sentencia TC /0052/17, del dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017),<sup>1</sup> al citar la Sentencia TC/0143/15, que estableció “que el cómputo de los plazos francos y hábiles previstos en la Ley núm. 137-11 solo aplica en los casos de revisión constitucional en materia de amparo y que el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario”.

f. En el caso que nos ocupa, también existe en el legajo de documentos un memorándum emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), recibida el nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), por A. C. Capellán Peralta, persona que se presentó ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que se le notificara la referida sentencia, cuya firma aparece en dicho documento; e inmediatamente después depositaron el recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

g. De lo anterior se desprende que, al momento de depositar su instancia recursiva, los recurrentes habían sido notificados legalmente por la Constructora Hernández Salcedo, C. por A., actual S.R.L.; mediante el acto anteriormente descrito; por ende, al momento de hacerse notificar en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, los hoy recurrentes ya tenían conocimiento de la Sentencia núm. 95, por lo que, al momento de interponer el presente recurso de revisión de decisión

---

<sup>1</sup> Páginas 6 y 7 en su literal b.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional habían trascurrido más de seis (6) meses, encontrándose el plazo para recurrir, ventajosamente vencido.

Finalmente, este tribunal, luego de realizar el cómputo indicado en los párrafos anteriores, procede a declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional por resultar extemporáneo, conforme a lo establecido en la Ley núm. 137-11, en su artículo 54.1, y en los precedentes citados en esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Mario de Jesús Bruno González, Guillermo Jesús, Jesús Hernández y compartes en contra de la Sentencia núm. 95, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de marzo de dos mil quince (2015).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

**TERCERO: COMUNICAR** la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Mario de Jesús Bruno González, Guillermo Jesús, Jesús Hernández, Porfirio Jiménez, Valentín Rosario Fernández, César Jiménez, Juan Guillermo Jesús Ramos, Arileida Capellán Peralta, Diógenes

Expediente núm. TC-04-2016-0270, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por los señores Mario de Jesús Bruno González, Guillermo Jesús, Jesús Hernández y compartes en contra de la Sentencia núm. 95, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de marzo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Abreu, Félix Orfeli Hernández López, Simeón Antonio Marte, Eugenio Marine, Jacqueline Trinidad Rodríguez, Julio Marte Tineo, María Miledy Castillo Ramírez, Balbino Antonio Marte, Nicauriz Vásquez González, Juan José de la Cruz Arias, Dionicio Mercedes Marine Díaz, Ramón Suarez Holguín, Pablo Fernández Durán, Sonia Odalis Lagares Reyes, Winston Manuel Abreu Almonte, Alejo de Jesús, Pedro Rafael Liriano Franco, Sabrina del Carmen Capellán Peralta, Jesús Fernández Castillo, Michel Pichardo Ureña, María Cristina Then Portorreal, Juan Luis Guerrero Tapia, Martina Florentino, Rosa María Urelío Castillo, Luis Evaristo Valerio Capellán, Dolores Fernández Castillo, Víctor López, Anastasia Peña Marte, Rafael Fernández, Orlando Rafael Rosario Rodríguez, Josefina Genao de la Cruz, Yadelkis Ramírez Rodríguez, Jesús María Peña, Luis Alberto Moronta Ferreira, María Estrella Collado, Ramona de Jesús Cepeda, José Joaquín Serrano, Alba Nelly Estrella Estrella, Ramiro Rosario, Eustacio Abreu Payano, Adolfo Polanco; y a la parte recurrida, Constructora Hernández Salcedo, C. por A., actual S.R.L.

**CUARTO: DISPONER**, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**